

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 48/2022, referente al Ayuntamiento de Terrassa.

## Antecedentes

1. En fecha 03/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Terrassa, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. Esta denuncia fue ampliada por un escrito posterior de fecha 02/05/2021.

La persona denunciante ((...)) exponía que en el marco de un proceso judicial no consensuado para la guarda y custodia de su hijo menor, el Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia (en adelante, EATAF) había emitido un informe que, entre otros, contenía datos de salud suyos y de su hijo menor; y, en relación con este informe, se quejaba de lo siguiente: a) que los Servicios Sociales Básicos del Ayuntamiento de Terrassa (en adelante, SSB), sin contar con su consentimiento ni el de su hijo, ni tampoco haber dado cumplimiento al derecho de información, habían tenido acceso a este informe de la EATAF y lo habían incorporado al expediente que los SSB tenían abierto en relación con su hijo menor; y, b) que los SSB habían comunicado parte de la información que constaba en el citado informe a la Fundación (...) (en adelante, la Fundación), sin haber recabado su consentimiento; comunicación que se habría efectuado mediante la incorporación de la información controvertida en un informe emitido por los SSB con el fin de derivar el caso del menor a la citada Fundación para que la familia recibiera apoyo psicoterapéutico.

Para acreditar estos hechos, la persona denunciante aportaba diversa documentación, entre otros:

a) Informe emitido por los SSB de "*Derivación-Informe social*" del caso del hijo menor del denunciante en la Fundación. En este informe, que consta emitido el 30/09/2019 (constante el apartado "*fecha de actualización*", en blanco), figura el siguiente literal:

*"Motivo de la derivación:*

*Activación del servicio terapéutico por el (nombre del menor), a fin de acompañarlo en la aceptación de la realidad conflictiva entre los progenitores.*

*Del informe realizado por una psicóloga de la EATAF (servicio psicológico del juzgado) se desprende lo siguiente (octubre 2019 (...)) [seguidamente en el informe, en letra cursiva, se recoge información sobre el estado psicológico del menor]*

b) Documento titulado "*Compromiso Asistencia al Proceso psicoterapéutico*", firmado por el padre (aquí denunciante) y la madre del menor en fecha 12/12/2019. Mediante la firma de este documento, los progenitores se comprometen a "*la participación en el proceso psicosocial del cuándo son beneficiarios*" ya una "*participación continuada y activa en las sesiones*".

c) Documento emitido por los SSB que certifica que "*en relación con la psicoterapia que el (nombre del menor) está recibiendo de la entidad Fundació (...)*", la primera sesión tuvo lugar el 03/11/2020.

d) Otra documentación de la que se desprende que el informe de la EATAF se habría incorporado a las actuaciones judiciales el 08/10/2019 y comunicado a las partes el 11/10/2019.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 93/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fechas 23/04/2021 y 28/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos objeto de denuncia.

4. En fechas 06/05/2021 y 09/06/2021, el Ayuntamiento respondió a los requerimientos de información, exponiendo lo siguiente:

- Que esta familia es usuaria de los SSB desde 2012. Que en (...) la pareja pone en conocimiento del SSB que se separan, observando a partir de ese momento que *“ el menor está en el centro de las disputas de manera continuada y creciente ”* por lo que *“ se pide asesoramiento al equipo especializado en atención a la infancia (EAIA) ”*. Que en enero de 2019, de acuerdo con la valoración del caso que hizo la Dirección General de asistencia a la infancia ya la adolescencia (DGAIA), que considera el caso del hijo der sr . (...) *en situación de riesgo leve, con motivo sobre todo de la instrumentalización del hijo en medio del conflicto de los padres, se traslada la responsabilidad del expediente a los servicios sociales municipales, de conformidad con el artículo 101” de la Ley 14 /2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA). Que “ Por tanto, los servicios sociales del ayuntamiento de Terrassa, estando obligados y al mismo tiempo legitimados para el tratamiento de la información de que dispone por otras administraciones, en coordinación con las mismas y la propia elaborada o facilitada por los titulares”*.
- Que el EAFAF contacta con los SSB durante los meses de agosto-septiembre de 2019 para *“recavar información sobre la familia, de acuerdo con las obligaciones de información entre administraciones y coordinación establecidas en el artículo 24, 101 y siguientes de la Ley 14/2010”*. Que *“en coordinación con el EATAF se considera necesario un recurso terapéutico para el menor”*, por lo que desde los SSB se *“inicia la preparación de un posible recurso terapéutico”*.
- Que ambos progenitores pusieron en conocimiento de los SSB que la EATAF, en el seno del procedimiento judicial, había elaborado un informe. Que *“las conclusiones del informe del EATAF, manifestadas por los progenitores en relación con la necesidad de un recurso terapéutico para su hijo, refuerzan la necesidad y la posibilidad de gestionar un recurso terapéutico para su hijo menor de forma gratuita , preferentemente, situándolo en la lista de “espera”* por lo que era necesario que los SSB contaran con este informe que, finalmente, fue aportado por la madre en fecha 28/11/2019.
- Que *“la petición de un recurso terapéutico gratuito al Ayuntamiento de Terrassa se efectúa por ambos padres tal y como aconsejaban las conclusiones del EATAF y, dado que el Ayuntamiento de Terrassa no dispone de psicólogos especializados en terapias*

- con menores, presta este servicio a través del acuerdo que mantiene con la entidad (...), que a su vez el Ayuntamiento subvenciona”.*
- Que el Ayuntamiento no ha suscrito con la Fundación *“un contrato de encargado de tratamiento (...) sino un proyecto de servicio por parte de la Fundación (...) para realizar por cuenta del Ayuntamiento (...) el servicio de acompañamiento psicosocial para familias con necesidades especiales”.*
  - Que ambos progenitores firmaron el 12/12/2019 el consentimiento para iniciar en la Fundación el *“tratamiento terapéutico gratuito”* de su hijo menor.
  - Que *“para poder prestar este servicio por cuenta del Ayuntamiento de Terrassa, se facilitan a la entidad (...), los datos necesarios para llevarlo a cabo, tal y como recoge el llamado informe de derivación, donde los profesionales recogen y facilitan aquellos datos de toda la unidad familiar, no únicamente del padre ni del menor, que consideran que puedan ser necesarios para que esta entidad lleve a cabo el encargo de proporcionar una terapia al hijo del señor (...), sin la cual es imposible iniciar ningún tipo de terapia con un menor del que se desconozca todo tipo de información y que ambos padres están conformes en que la terapia la lleve a cabo esta entidad y así lo manifiesten por escrito”.*
  - Que debido a la pandemia, la primera sesión del menor en el recurso terapéutico se retrasó hasta noviembre de 2020. Que *“ la dinámica de interferencias se traslada también a este espacio psicoterapéutico y, finalmente, el sr. (...) manifiesta que interrumpe el tratamiento”*, por lo que el plan de trabajo del SSB para dar estabilidad al menor se ve nuevamente interrumpido.

La entidad denunciada adjuntaba documentación diversa, entre otra *“ las bases específicas que rigieron el otorgamiento de subvenciones para la realización de proyectos, actividades y servicios para el año 2019 y 2020, en el marco de la relación de la Fundación en el período en que se derivó el caso del hijo del denunciante”*, así como los anuncios de la publicación de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Terrassa vinculadas a dichas bases, en las que figura la Fundación como una de las entidades beneficiarias para prestar el servicio de *“acompañamiento psicosocial para familias con necesidades específicas”*.

**5.** En fecha 23/05/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Ayuntamiento aportó diversa documentación complementaria de la que se desprendería que el informe de la EATAF, emitido en octubre de 2019, recomendaba que de forma urgente los SSB pusieran en marcha un recurso terapéutico *“dado el malestar emocional del menor”*.

**6.** En fechas 19/06/2022 y 08/07/2022 la persona denunciante aportó información y documentación adicional.

**7.** En fecha 28/07/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Terrassa por una presunta infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 29/07/2022.

**8.** El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. A continuación se hace referencia a lo que se considera más relevante y que puede tener un interés doctrinal. Al respecto, en el

apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación se exponía lo siguiente:

“En cuanto a la recogida y tratamiento del informe emitido por la EATAF por parte de los SSB.

*Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de que los SSB hubieran recabado el informe que la EATAF había emitido en el seno de un procedimiento judicial por la guarda y custodia de su hijo menor, sin contar con el su consentimiento, teniendo en cuenta, además, que en este informe se recogerían datos de salud, tanto suyos como de su hijo menor.*

*Cualquier tratamiento de datos personales debe dar cumplimiento al principio de licitud (art. 5.1.a) RGPD). Según el artículo 6.1 del RGPD:*

*“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
  - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
  - c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
  - d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
  - e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- (...).”*

*En lo que concierne al tratamiento de datos de salud hay que tener en cuenta también el artículo 9 del RGPD, que establece la prohibición general del tratamiento de datos personales de diversas categorías, entre otros, de los datos relativos a la salud ( apartado 1). El apartado 2 del mismo artículo 9 dispone que esta prohibición general no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:*

- “a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, (...);*
- (...)*
- h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;*
- (...).”*

*Según el artículo 9, apartado 3, del RGPD:*

*“Las datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse en los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.”*

*A este respecto, hay que tener en cuenta el artículo 8 de la LOPDDDD, según el cual la norma que habilite el tratamiento fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable (art. 6.1.c/ RGPD), o el tratamiento fundamentado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e/ RGPD), deberá ser una norma con rango de ley.*

*Asimismo, el artículo 9 de la LOPDDDD dispone que:*

*“1. A efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichas datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.*

*2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) ei) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.*

*En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”*

*El consentimiento explícito de las personas afectadas podría ser una base jurídica suficiente para el tratamiento del informe de la EATAF por parte del SSB. En el caso concreto que nos ocupa, sin embargo, el Ayuntamiento no disponía del consentimiento explícito del aquí denunciante para tratar sus datos (consentimiento explícito que sería el exigible en el supuesto de que el informe incluyera datos relativos a la salud del denunciante, cosa que no resulta inverosímil, pero que no se ha acreditado al no disponer esta Autoridad del informe), por lo que hay que analizar si concurre en este caso otra base jurídica de las previstas en los artículos 6 y 9 (en caso de que se hubieran tratado datos de salud) del RGPD, que legitime el tratamiento de los datos contenidos en el informe de la EATAF por parte de los SSB. Pues bien, ya se adelanta aquí que, a falta del consentimiento explícito, el tratamiento denunciado disponía de base jurídica.*

*Debe partirse de que los SSB gestionaban un expediente relativo a un menor de edad (el hijo del denunciante) en situación de riesgo. En estas circunstancias, la Ley 12/2007, de 11*



de octubre, de servicios sociales (LSS), prevé la actuación de las administraciones públicas competentes en situaciones de vulnerabilidad, riesgo o dificultad social para la infancia y la adolescencia (artículos 7 y 11).

El artículo 15.1 del LSS determina que el sistema público de servicios sociales se estructura en servicios sociales básicos y servicios sociales especializados. Los servicios sociales básicos se organizan territorialmente e incluyen, entre otros, los “equipos básicos” (EBAS) y los servicios de intervención socioeducativa no residencial para niños y adolescentes (art. 16.2 LSS).

Por lo que respecta a las áreas básicas de servicios sociales, el artículo 34 del LSS determina:

- “1. Las áreas básicas de servicios sociales son la unidad primaria de la atención social a efectos de la prestación de los servicios sociales básicos.
2. El área básica de servicios sociales se organiza sobre una población mínima de veinte mil habitantes, tomando como base al municipio.
3. El área básica de servicios sociales debe agrupar a los municipios de menos de veinte mil habitantes. En este caso, la gestión corresponde a la comarca o al ente asociativo creado especialmente a tal fin.
4. Los municipios de más de veinte mil habitantes pueden tener más de un área básica de servicios sociales, en función del número de habitantes y de las necesidades sociales.”

Por tanto, los municipios con población de más de veinte mil habitantes -como sería el caso de Terrassa-, tienen competencias en materia de servicios sociales en base a lo que dispone la LSS y la Cartera de Servicios Sociales (Decreto 142/2010, de 11 de octubre). Según el artículo 5.1 del Decreto 27/2003, de 21 de enero, de la atención social primaria:

Los servicios sociales de atención primaria de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se prestan en el Área Básica de Servicios Sociales. El ABSS es la unidad territorial elemental de programación, prestación y gestión de los servicios sociales.”

El anexo 1 del mismo Decreto 27/2003, dispone lo siguiente, en relación con los servicios básicos de atención social primaria:

“Definición: conjunto organizado y coordinado de acciones profesionales, realizadas mediante el respectivo equipo técnico, que tienen por objeto promover los mecanismos para conocer, prevenir e intervenir en personas y/o familias.

Objetivos: garantizar y mejorar el bienestar social y favorecer la integración de las personas y/o familias.

Funciones:

Detección y prevención de situaciones de riesgo social o exclusión.

Recepción y análisis de las demandas relativas a las necesidades sociales del área territorial correspondiente.

Información, valoración, orientación y asesoramiento.

Aplicación de acciones o intervenciones de soporte y seguimiento de personas y/o familias.

Gestión y coordinación de servicios correspondientes al primer nivel.

*Tramitación y seguimiento de programas y prestaciones que requieran su intervención.*

*Trabajo social comunitario.*

*Tramitación de propuestas de derivación en los servicios sociales de atención especializada u otras redes asistenciales.*

*Destinatarios: todas las personas y/o familias que viven o se encuentran en las respectivas áreas territoriales y especialmente aquellas personas y/o familias con dificultades de desarrollo y de integración social o carencia de autonomía personal”.*

*Dado que la prestación de servicios sociales engloba diversas actuaciones en materia de protección de menores, cabe referirse también al LDOIA, en concreto, en relación con la gestión de las situaciones de riesgo de los menores, situación en la que, como es ha dicho, se encontraba el hijo menor de la persona denunciante.*

*El artículo 99 del LDOIA establece que la Administración local debe intervenir si detecta una situación de riesgo y adoptar las medidas adecuadas para actuar contra esta situación, de conformidad con la correspondiente normativa. El artículo 103 de la misma norma prevé la intervención de los servicios sociales básicos y especializados en relación con las diversas situaciones de riesgo que pueden darse (artículo 102.2 LDOIA), en los siguientes términos: “1. Los servicios sociales básicos deben valorar la existencia de una situación de riesgo y promover, en su caso, las medidas y los recursos de atención social y educativa que permitan disminuir o eliminar la situación de riesgo buscando la colaboración de los progenitores o de los titulares de la tutela o de la guarda”. Y el artículo 5 de la misma norma determina que “1. El interés superior del niño o adolescente debe ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas. (...) 3. El interés superior del niño o el adolescente debe ser también el principio inspirador de todas las decisiones y actuaciones que le conciernen adoptadas y llevadas a cabo por los progenitores, por los titulares de la tutela o de la guarda, por las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerlo y asistirle o por la autoridad judicial o administrativa. (...)”.*

*Este principio jurídico específico, que rige en materia de protección de niños y adolescentes, consiste en la necesidad de atender y priorizar un interés superior, como es el bienestar del niño o el adolescente. Este bienestar, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad, detectada por la EATAF y por los propios SSB, que el menor y sus progenitores acudieran a un servicio de atención psicoterapéutica con la mayor celeridad. Y para justificar esta urgencia con la consiguiente posición privilegiada en lista de espera, era necesario contar con ese informe de la EATAF, que se pronunciaba en este sentido.*

*Conviene aquí invocar también el reciente Decreto 63/2022, de 5 de abril, de los derechos y deberes de los niños y los adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia, que no estaba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, pero que resulta de interés ya que desarrolla el LDOIA y detalla algunas de las actuaciones que pueden llevar a cabo las administraciones competentes en infancia y adolescencia, y por lo que aquí interesa, los SSB.*

*“Evaluación e informes técnicos*

*Artículo 42*

*Evaluación*

**42.1 Los órganos competentes recogen los datos necesarios para evaluar la situación del niño o adolescente y acordar la medida más adecuada** , y hacen uso de los medios de evaluación y de prueba que sean válidos técnica y jurídicamente.

**42.2 La evaluación de la situación del niño o adolescente en los procedimientos de protección debe centrarse en las situaciones de riesgo y desamparo que describe la ley** , y ser complementada por el sistema de indicadores que regula el artículo 46 d este Decreto. Los órganos competentes no pueden evaluar hechos irrelevantes o innecesarios para conocer la situación del niño o adolescente y de su núcleo familiar.

Artículo 43

#### **Medios de evaluación**

Los órganos competentes pueden recoger información sobre la situación del niño o adolescente y de su núcleo familiar haciendo uso de los siguientes medios de evaluación:

a) Entrevistas y exploraciones directas a los niños o adolescentes y su núcleo familiar. Estas entrevistas tienen un carácter muy personal y se realizan en condiciones de privacidad y confidencialidad.

b) **Documentación aportada por las personas interesadas y por terceras personas o instituciones** , y, en su caso, la que esté disponible en el expediente único del niño o adolescente.

c) Visitas de observación en el entorno más directo y cercano al niño o adolescente ya su núcleo familiar.

d) Recogida de informes escolares, educativos, pedagógicos, médicos, sociales, económicos, laborales, policiales, penales y toda la documentación relevante para resolver el caso.

e) Exploraciones realizadas por otros servicios y otros medios que se consideren adecuados, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

(...)

Artículo 57

#### **Intervención de los servicios sociales básicos en las situaciones de riesgo**

**57.1** La primera intervención en situaciones de riesgo, grave o no, es responsabilidad del servicio básico de atención social competente por razón del territorio.

**57.2** La intervención de los servicios sociales básicos consiste en la atención, valoración, propuesta y aplicación de medidas de atención social y educativa y en su seguimiento y evaluación .

**57.3** La actuación de los servicios sociales básicos se articula mediante un plan de intervención individual, familiar o convivencial , de acuerdo con lo que prevén la legislación de servicios sociales y la legislación en materia de infancia y adolescencia. El órgano administrativo competente asigna uno o una profesional de referencia, en el marco de las funciones que atribuye la legislación de servicios sociales.

Artículo 58

#### **Plan de intervención**



**58.1 El equipo profesional recoge los datos necesarios**, establece los indicadores y factores que concurren y valora la situación de riesgo, de acuerdo con los criterios de valoración que prevé la legislación de infancia y adolescencia.

**58.2 Una vez hecha la valoración, el equipo propone alguna o algunas de las medidas de atención social y educativa que prevé el artículo 104 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo (...)**”.

En este punto, no resulta de más decir que, aunque los SSB obtuvieron el informe de la EATAF porque la madre del menor les facilitó en el mes de noviembre de 2019, lo cierto es que lo habrían podido conseguir en través del EATAF. En este sentido cabe citar el artículo 24 del LDOIA:

“Actuación de las administraciones públicas:

1. Las actuaciones llevadas a cabo por las administraciones públicas en relación con los niños y los adolescentes deben respetar los principios básicos establecidos por la presente ley y fomentar la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la igualdad, la responsabilidad y, en general, todos los valores democráticos.

**2. Las administraciones implicadas deben colaborar y actuar coordinadamente. Especialmente en materia de protección de los niños y los adolescentes**, los servicios públicos están obligados a facilitar la información requerida por el departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes a fin de valorar cuál es la situación del niño o el adolescente, y en llevar a cabo las actuaciones de colaboración necesarias para protegerlos. **Los datos que se pueden ceder entre administraciones sin consentimiento de la persona afectada son los económicos, laborales, sociales, educativos, de salud, policiales y penales de los menores y de sus progenitores, tutores o guardadores**” .

Y por último, cabe mencionar la disposición adicional quinta del LSS y el artículo 101.4 del LDOIA, en conexión con la exigencia establecida en el artículo 9.3 del RGPD, en cuanto al deber de confidencialidad que alcanza a los profesionales de servicios sociales:

Por todo lo expuesto, el tratamiento del informe de la EATAF por parte de los SSB se considera lícito en base a los artículos 6.1.e) y 9.2.h) del RGPD, en relación con el marco normativo aplicable (LSS y LDOIA), vistas las circunstancias del caso y la situación de riesgo en la que se encontraba el menor.

Por lo que respecta al tratamiento por parte de los SSB del informe de la EATAF sin dar cumplimiento al derecho de información.

El artículo 14 del RGPD exige al responsable del tratamiento que dé cumplimiento al derecho de información cuando los datos no se han obtenido directamente de la persona interesada, como sería el caso que aquí nos ocupa. Sin embargo, el mismo precepto relaciona determinados supuestos en los que este deber de información no es exigible, en concreto, y por lo que aquí interesa, prevé esta excepción cuando la obtención de la

*información esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.*

*Tal es el caso que aquí nos ocupa, en el que, como se ha visto, la recogida y tratamiento de datos referentes a los niños y sus progenitores está expresamente prevista por la normativa (LSS y LDOIA), por lo que el Ayuntamiento no debía informar al aquí denunciante de la recogida y tratamiento de este informe. Otra cosa es que, en ejercicio del derecho de acceso, la persona afectada pueda conocer la información que sobre ella trata el responsable del tratamiento -en este caso el Ayuntamiento-, cuál es el origen de la información y al que se va comunicar, entre otros extremos previstos en el artículo 15 del RGPD, derecho que, según consta en las actuaciones, ejerció el aquí denunciante ante el Ayuntamiento.*

*Por lo que respecta a la comunicación de datos a la Fundación (...).*

*La persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento hubiera comunicado sus datos y los de su hijo a la Fundación (...).*

*Tal y como se ha indicado en los antecedentes, la citada Fundación prestaba por cuenta del Ayuntamiento el servicio de acompañamiento psicosocial para familias con necesidades específicas (antecedente 4º). Por ello, el traspaso de información entre el Ayuntamiento y la Fundación no constituye una comunicación de datos de acuerdo con lo que prevé el artículo 4 (apartados 9 y 10) del RGPD, en conexión con el artículo 33 del LOPD (“el acceso por parte de un encargado a los datos personales que sean necesarios para la prestación de un servicio no se considera una comunicación de datos (...).”).*

*Cuestión distinta es que este traspaso de datos debía tener la cobertura de un contrato de encargado del tratamiento, formalidad que el Ayuntamiento no había cumplido en este caso y que es objeto de imputación en este procedimiento.*

*De conformidad con lo expuesto y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan considerar que los hechos analizados en este apartado puedan ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en la normativa sobre protección de datos, procede acordar su archivo”.*

**9.** En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

**10.** En fecha 02/08/2022, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconocía su responsabilidad en los hechos imputados, al tiempo que informaba que desde 2020 la Fundación no presta por cuenta del Ayuntamiento los servicios de lo que traen causa el presente procedimiento sancionador.

## **Hechos probados**

El Ayuntamiento de Terrassa encargó los años 2019 y 2020 a la Fundación (...) -mediante el otorgamiento de sendas subvenciones-, la prestación del servicio de acompañamiento psicosocial para familias con necesidades específicas. Para llevar a cabo tal prestación el

Ayuntamiento facilitó a la Fundación (...) los datos de las personas usuarias de los Servicios Sociales Básicos a los que debía prestar el citado servicio por cuenta del Ayuntamiento (entre ellas, los datos del aquí denunciante y de su hijo menor). Durante la prestación del servicio la Fundación también recogía directamente los datos que le proporcionaban las personas beneficiarias de dicho servicio terapéutico. Este tratamiento de datos llevado a cabo por la Fundación (...) por encargo del Ayuntamiento, se llevó a cabo sin haber suscrito el correspondiente contrato de encargado del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del RGPD.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 85.1 de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad y esto implica la terminación del procedimiento.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir a los apartados 3 y 9 del artículo 28 del RGPD, que prevén lo siguiente:

*“3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico conforme al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:*

- a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;*
- b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o extiendan sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;*
- c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;*
- d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;*
- e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las*

*solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;*

*f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;*

*g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todas las datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de las datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;*

*h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.*

*En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, a su juicio, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.*

*(...)*

*9.El contrato u otro acto jurídico al que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 28 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.k) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) , en la siguiente forma:

*“k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido que exige el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

El Ayuntamiento de Terrassa ha informado que el encargo con la Fundación del que lleva causa este procedimiento finalizó en 2020, por lo que no se considera necesario requerir al Ayuntamiento la formalización de un contrato de encargo de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del RGPD. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el marco de la realización de este encargo facilitó a la citada Fundación datos relativos a las personas usuarias de los SSB, se requiere el Ayuntamiento para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la Fundación ha suprimido o devuelto al Ayuntamiento todos los datos personales tratados en el seno de este encargo, de conformidad con lo que establece el artículo 28.3.g) del RGPD. En caso de que la Fundación conserve estos datos en virtud de la figura del bloqueo (artículos 21 y 33.4 del LOPDDDD), el Ayuntamiento deberá acreditar que éstos se encuentran bloqueados.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

**Por todo esto, resuelvo:**

1. Amonestar al Ayuntamiento de Terrassa como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28, ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Terrassa para que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 4º en el plazo indicado, y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Terrassa.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Autónoma